

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD
N°. 02**

Síntesis: Una persona se duele de que fue objeto de maltratos físicos y psicológicos, que le fueron proferidos por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, pues estando en las instalaciones de esa dependencia, donde dice haber sido torturado con la intención de que se inculparan por la comisión de otros delitos y señala a otras personas como responsables.

Del análisis de las evidencias, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para determinar que en el caso, hubieren existido violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que se dictó un acuerdo de no responsabilidad a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH: 1s.1.044/2021

Expediente No. AO-317/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH: 2S.10.002/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 23 de marzo de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente AO-317/2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de junio de 2018, se recibió la queja interpuesta por “A”, misma que se documentó en el acta circunstanciada de esa misma fecha por parte de la licenciada

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, lo cual realizó en sede del Centro de Reinserción Social del Estado número 1, en donde “A” se encuentra privado de su libertad, asentándose la referida queja en los siguientes términos:

“... Creo que el día 06 de junio (sic) de este año, la policía municipal me pone a disposición de previas del canal, y al día siguiente me pasa un ministerial, de la celda a un cuarto de reconocimiento, donde con luces apagadas había dos personas, creo, las que me golpearon en los testículos, estómago y cuello por enfrente y atrás, luego me daban bachones en la cabeza, me empujaban hacia la pared y me decían que confesara otros robos, homicidios, y que dijera que otras personas también participaron en esas cosas, después me sacan, no sin antes amenazarme con que podían haber cosas peores; después me llevan a una oficina donde está un tal “F”, que es licenciado y va a audiencias de las mías, él me amenaza con lo mismo, de que declare robos y demás cosas y que diga ciertos nombres, porque si no me iba a ir peor con agua mineral, una bolsa en la cabeza y la chicharra en los testículos, yo acepto lo que ellos quieren que diga, y me pasan a otra oficina con una licenciada, donde le digo lo que “F” me dijo, y ahí iban los ministeriales y como que se me imponían, de hecho uno de ellos recargó sobre mi pierna el cañón de su arma larga, esta persona del arma lleva una investigación en mi contra por un homicidio, en ningún momento en previas dejaron que mi abogado particular me viera, usando todo lo anteriormente mencionado para dejarme en el Cereso, violando mis derechos humanos, por lo mismo deseo presentar queja...”. (Sic).

2. En fecha 07 de febrero de 2019, mediante el oficio número UARODDHH/135/2019, la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, entonces adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe solicitado por este organismo, por lo que en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

“...II. Actuación oficial. De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, por la Dirección de Control Interno y la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

A) El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en relación a la queja presentada por “A”, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “D”, por el delito de robo agravado, dentro de la cual nos informan las siguientes diligencias:

1. Obra informe policial homologado por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se informa que se pone a disposición a “A”, mediante el cual se da a conocer que el día 06 de abril de 2018, por medio de radio operador reportaban un robo con violencia a local comercial, por lo cual los agentes se trasladan al lugar de los hechos, entrevistándose con dos personas víctimas del delito, indicándose que al encontrarse laborando llegaron dos personas del sexo masculino con ciertas características y vestimenta, uno de ellos sacó un arma de fuego tipo revólver color negra con plateado; apuntándoles y gritándoles que se tiren al piso, y que no voltearan a verlos o los mataban, despojándolos de \$7432 pesos en efectivo, indicando que también se entrevistaron con dos vecinos del lugar, quienes al encontrarse en el exterior de sus domicilios, se percataron de que llevaban un vehículo “N” con placas “E”, que se estacionó en la esquina, descendieron dos personas del sexo masculino, ambos con las características y vestimenta igual a la descripción de las víctimas, indicando los mismos hechos. Al realizar el recorrido de búsqueda y localización, observan un vehículo con las características antes mencionadas, por lo que les indican que detengan la marcha del vehículo, y descendieron del mismo tres sujetos, que al percatarse de que la vestimenta era la misma que habían descrito las víctimas y testigos, les localizaron un arma de fuego 38 especial abastecida con cartuchos útiles, por lo que a una distancia de la misma calle, se acerca a los testigos y a las víctimas para que reconocieran a los responsables del robo, indicando los

mismos que sí son, por sus características físicas y vestimenta, por lo que siendo las 20:27 horas se realiza la detención, igualmente, se les leen sus derechos a quienes dicen llamarse “B”, “A” y “C”, para trasladarlos a la Comandancia Zona Norte para la remisión correspondiente y posterior consignación a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por el delito de robo con violencia a local comercial.

2. Obra constancia de lectura de derechos a “A”, de fecha 06 de abril de 2018.

3. Obran informes de integridad física de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de entrada y de salida de “A”, de fecha 06 de abril de 2018, ambos informando que al realizar la exploración no se localizaron lesiones corporales.

4. Obra certificado médico de la Fiscalía General del Estado, de “A”, de fecha 07 de abril de 2018, informando en el examen médico que no presenta datos de lesión física al momento de la exploración.

5. Por último se informa que “A” actualmente se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, vinculado a proceso por el delito de robo agravado, encontrándose la carpeta de investigación en judicialización en proceso.

B) La Agencia Estatal de Investigación mediante oficio No. 2275/18, informó al respecto de la narración de “A”, que al realizar una indagación interna con los diferentes encargados de los grupos de investigación y éstos a su vez con sus elementos a cargo, se tuvo conocimiento que en ningún momento participaron en los hechos descritos por el quejoso, toda vez que el mismo fue puesto a disposición del Ministerio Público el día 06 de abril de 2018, por

elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Chihuahua.

C) La Dirección de Inspección Interna, remite ficha informativa de la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso "G", dentro de la cual se informa que es aperturada dicha investigación por el delito de tortura, sobre probables hechos cometidos en agravio de "A", la cual se encuentra en espera de respuesta a la solicitud de dictámenes correspondientes con base a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el oficio de investigación correspondiente, así como diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, encontrándose la indagatoria en etapa de investigación.

(...) I. Anexos.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1. Informe de Integridad Física de entrada y salida de "A", remitido por parte de Seguridad Pública Municipal.*
- 2. Certificado médico por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de "A".*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

III. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, la Agencia Estatal de Investigación y la

Dirección de Control Interno y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, la Fiscalía de Distrito Zona Centro, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación "D", por el delito de robo agravado, apareciendo como probable responsable "A" y otros, hechos realizados el día 25 de enero de 2018 (sic) obteniendo su detención por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal luego de una persecución material, poniéndolo a disposición de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, para luego de una investigación exhaustiva, se vinculó a proceso al probable imputado en referencia, por la calificación jurídica del delito de robo agravado, encontrándose a la fecha bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, encontrándose la carpeta de investigación en judicialización en proceso.

La Agencia Estatal de Investigación informó que por parte de elementos de la agencia, en ningún momento participaron en los hechos descritos por el quejoso, toda vez que el mismo fue puesto a disposición del Ministerio Público el día 06 de abril de 2018, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Chihuahua.

Asimismo, la Dirección de Inspección Interna informó que se dio inicio a la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso "G", por el delito de tortura en agravio de "A" y en contra de quien resulte responsable, encontrándose dicha carpeta en espera de respuesta a la solicitud de los dictámenes correspondientes con base a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el oficio de investigación correspondiente, así como diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, encontrándose la indagatoria en etapa de investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho, salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se documentó la queja interpuesta por “A”, misma que ya fue transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Foja 1).
5. Oficio número AO-329/2018 de fecha 02 de julio de 2018, mediante el cual el visitador ponente hizo del conocimiento del maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito de la Zona Centro, la queja interpuesta por “A”, con la finalidad de que en términos de los numerales 7 y 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, se investigaran los mismos conforme al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”. (Foja 6).

6. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 12 de julio de 2018 realizada a “A”, por parte del licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, en cuyas conclusiones determinó que el estado emocional de “A” era estable, sin que existieran indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención. (Fojas 10 a 13).

7. Informe de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 17 de julio de 2018, realizada a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en la cual determinó que al quejoso no se le observaron lesiones o cicatrices en el cuerpo al momento de su revisión. (Fojas 15 a 18).

8. Oficio número UARODDHH/135/2019, recibido en este organismo el 7 de febrero de 2019, suscrito por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe correspondiente (fojas 28 a 34), al cual anexó la siguiente documentación:
 - 8.1. Certificados médicos de entrada y salida, elaborados por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el 06 de abril de 2018, en los cuales estableció que no se apreciaron lesiones evidentes en el cuerpo del quejoso al momento de la revisión. (Fojas 35 y 36).

 - 8.2. Informe de Integridad Física de “A”, signado por el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue realizado a las 6:30 horas

del 07 de abril de 2018, en el cual asentó que al quejoso no se le advertían lesiones físicas al momento de la exploración. (Fojas 37).

9. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2019, levantada por el visitador ponente, mediante la cual se asentó que se puso a la vista del quejoso el informe de la autoridad, quien realizó diversas manifestaciones al mismo, señalando a grandes rasgos, que el contenido del informe era verdadero y que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal no lo golpearon, pero que en la Fiscalía General del Estado sí fue objeto de golpes y amenazas. (Foja 38).
10. Oficio número 89171/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, juez de control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual puso a disposición de este organismo, la copia de las audiencias de la causa penal "O", en la cual aparece el quejoso como imputado, contenidas en dos dispositivos digitales (discos compactos), incorporados al expediente mediante acuerdo de fecha 07 de octubre de 2019. (Fojas 49 a 51), mismos que contienen lo siguiente:

10.1. Audiencia inicial de "A", misma que tuvo lugar a partir de las 3:24:20 horas del día 24 de mayo de 2018, mediante la cual les fue formulada imputación a "K", "B" y "A", por el delito de homicidio calificado en perjuicio de "L" y "M", y en la que se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

10.2. Audiencia del día 29 de mayo de 2018, en la cual tuvo lugar la declaración a cargo de "A", manifestando que había sido objeto de violencia física y psicológica por parte de agentes ministeriales, manifestaciones a las cuales la juzgadora de control acordó que se abriera una investigación conforme al Protocolo de Estambul con la finalidad de verificar la información proporcionada por "A", mismo que había sido solicitado en la diversa causa penal número "P".

- 11.** Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 08 de abril de 2018, signado por el doctor José Manuel Arauz Hernández, médico de turno de dicho centro, en el cual hizo constar que a la revisión física del quejoso, no se le encontraron lesiones de ningún tipo, mismo que fue remitido por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social número 1. (Foja 54).
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2019 (fojas 56 a 58), realizada por el visitador encargado del trámite del expediente, en la cual realizó una transcripción del contenido de los dispositivos digitales aludidos en el punto 10 de la presente determinación.
- 13.** Copia simple del informe policial homologado número 31731, de fecha 06 de abril de 2018, enviado por el licenciado Pablo Carmona Cruz Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a solicitud de este organismo, mediante el oficio número ACMM/DH/642/2019 de fecha 04 de diciembre de 2019. (Fojas 61 a 99).
- 14.** Oficio número 110315/2019, relativo a la causa penal “O”, de fecha 03 de diciembre de 2019, recibido en esta Comisión el día 06 de diciembre de 2019, mediante el cual la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, en atención al oficio VG4-567/2019 girado por este organismo, informó que no era posible remitir a esta Comisión el resultado de los estudios psicológicos y socioeconómicos del quejoso, en razón de que únicamente se habían girado oficios a este ente y a la Fiscalía General del Estado para que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes, sin que se girara oficio a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para realizar los referidos estudios, por lo que no existían constancias respecto al Protocolo de Estambul realizado por dicha institución. (Foja 102).
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2020, elaborada por el visitador ponente,

en la cual asentó que realizó una investigación para determinar la existencia de una posible queja formulada con anterioridad por el impetrante en este organismo derecho humanista, o en su caso, la existencia de algún estudio médico o psicológico diverso al realizado en el presente asunto; obteniendo como resultado la inexistencia previa de alguna queja, exámenes médicos, psicológicos o recomendaciones. (Foja 109).

III.- CONSIDERACIONES:

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.
- 17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. En ese tenor, tenemos que la controversia radica en que el quejoso se duele de que fue objeto de maltratos físicos y psicológicos, que le fueron proferidos por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, señalando que con posterioridad a su detención por parte de elementos

pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue puesto a disposición del Ministerio Público, y que ya estando en las instalaciones de esa dependencia, lo pasaron a un cuarto con las luces apagadas en donde lo golpearon en los testículos, estómago, cuello, cabeza, lo empujaron hacia la pared y le dijeron que confesara otros robos y homicidios, así como los nombres de otras personas que pudieran haber participado en ellos, amenazándolo con hacerle cosas peores, como echarle agua mineral, ponerle una bolsa en la cabeza y ponerle la “chicharra” (descargas eléctricas) en los testículos, por lo que ante dichas amenazas, decidió aceptar lo que ellos querían.

19. Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones no habían participado en la detención del quejoso, ya que éste había sido puesto a disposición del Ministerio Público por elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Chihuahua por el delito de robo agravado, el día 06 de abril de 2018, con lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación “D”, y que tanto de los certificados médicos proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como los que fueron elaborados por los médicos de la Fiscalía General del Estado, se desprende que el quejoso nunca había presentado datos de lesiones físicas al momento de su revisión médica, por lo que a su juicio, no se tenía por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que fuera atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

20. En vista de lo anterior y en razón de que “A” no formuló alguna queja en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua que lo detuvieron, según el acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2019 (visible en foja 38), en la cual manifestó que: *“...en lo total, el contenido del informe es verdadero. Las circunstancias de la detención son correctas, así como la estancia en separos de la Policía Municipal. Ahí no me golpearon. Me pusieron a disposición del Ministerio en la noche-madrugada del 06 al 07 de abril de 2018. Ahí en Fiscalía me sacaron un certificado médico en la mañana, donde salí ileso, pero los golpes y tormentos me los dieron en la Fiscalía en la tarde de ese día, hasta me hicieron que me inculpara en otro robo y un homicidio, faltando el certificado médico de ingreso al CERESO...”*; esta Comisión se

avocará solo al análisis de las actuaciones realizadas por los elementos de la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos narrados por el quejoso.

- 21.** Debe precisarse también que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales el quejoso se encuentra en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar mientras estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 22.** Establecido el motivo de la controversia y previo a entrar al análisis de la misma, es necesario establecer algunas premisas legales relativas a la detención de personas con motivo de la comisión de un delito en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.
- 23.** Respecto a la flagrancia, tenemos que ésta se encuentra reglamentada en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 24.** El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose por ésta cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

25. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deben realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido código, y que en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

26. Las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, y que deben practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

- 27.** Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 28.** Tal derecho también se encuentra establecido en nuestra carta magna, concretamente en el último párrafo del artículo 19, disponiendo que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 29.** Como última premisa, tenemos que las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.
- 30.** Establecidas estas premisas y tomando en cuenta la forma en la que se desarrollaron los hechos, procederemos ahora a realizar el análisis de los mismos, de tal manera que conforme a las evidencias que existen en el expediente, pueda establecerse si el actuar de las autoridades involucradas en el presente asunto se apegó a derecho.
- 31.** En ese orden de ideas, esta Comisión considera como un hecho indubitable, que “A” fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que establecieron los agentes pertenecientes a esa dependencia, en el informe policial homologado que obra a fojas 62 a 99 del

expediente de queja, ya que el propio quejoso, en su contestación al informe de la autoridad, señaló que en lo toral, el contenido del informe era verdadero y que las circunstancias de su detención eran correctas, agregando que durante su estancia en las instalaciones de la Policía Municipal, no lo golpearon, por lo que ante dichas manifestaciones, este organismo considera que las circunstancias de la detención del quejoso en flagrancia, no merecen mayor estudio al no existir controversia alguna en cuanto a las circunstancias de la detención de "A", y por lo tanto, debe considerarse que los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se apegaron al marco jurídico establecido en las premisas establecidas en la presente determinación.

32. Queda por analizar entonces si después de que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público y mientras estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se le maltrató en alguna forma, o si como lo afirmó en su queja, lo golpearon en los testículos, estómago, cuello, cabeza, lo empujaron hacia la pared y/o si lo presionaron para que confesara otros robos u homicidios y les dijera a los agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, si otras personas habían participado en esos delitos y si lo amenazaron con echarle agua mineral, ponerle bolsas en la cabeza y con aplicarle descargas eléctricas en los testículos.

33. Al respecto, tenemos que según lo asentado en el acta circunstanciada que obra a foja 38 del expediente, "A" señaló que fue puesto a disposición del Ministerio Público en la noche-madrugada del día 06 al 07 de abril de 2018, y que en ese momento no contaba con ningún tipo de lesión, lo cual se corrobora con los certificados médicos de ingreso y de egreso emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible en fojas 36 y 37). También refirió que ya estando en la Fiscalía General del Estado a disposición del Ministerio Público, le hicieron un certificado médico en la mañana del día 07 de abril de 2018, en el cual se estableció que no contaba con lesión alguna, lo cual también se corrobora con el informe de integridad física de esa fecha, realizado a las 06:30 horas por el doctor Javier Torres Rodríguez, en su carácter de perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

- 34.** Ahora bien, “A” refirió que los golpes y las amenazas los recibió en la tarde del día 07 de abril de 2018, los cuales de acuerdo con su dicho, tenían la finalidad de que se inculpara en la comisión de otros robos y un homicidio, por lo que para comprobar su dicho, solicitó que por conducto de este organismo, se recabara el certificado médico de ingreso que le hicieron en el Centro de Reinserción Social número 1, en el cual actualmente se encuentra privado de su libertad.
- 35.** Atendiendo a dichas solicitudes, este organismo protector, mediante oficio número VG4-411/2019, de fecha 28 de agosto de 2019 (visible en foja 39), solicitó al director del Centro de Reinserción Social número 1, que remitiera el certificado médico de ingreso del quejoso a ese centro.
- 36.** Realizado lo anterior, el director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el oficio número FGE-23S.3.1.2/6516/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, remitió la copia simple del certificado médico que se le solicitó (visible en fojas 53 y 54), el cual una vez analizado, este organismo derecho humanista da cuenta de que el mismo fue elaborado por el médico de turno del referido centro, de nombre José Manuel Arauz Hernández, a las 18:20 horas del día 08 de abril de 2018, en el cual asentó que se procedió al interrogatorio y exploración física de la persona privada de su libertad de nombre “A”, encontrando lo siguiente: *“...masculino, consciente, orientado, marcha normal, mucosa oral hidratada, cranofacial sin alteraciones, orofaringe normal, mucosa nasal normal, cuello ectomórfico sin patología aparente, no adenomegalias, campos pulmonares limpios y ventilados, sin silbancias o estertores, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono e intensidad, sin fenómenos agregados, abdomen plano blando depresible, no doloroso, sin viceromegalias, sin datos de irritación peritoneal, perístasis presente, miembros torácicos sin lesiones, neurovascular, miembros pélvicos íntegros sin presencia de lesión neurovascular. Resto sin alteraciones...”*. (Sic).
- 37.** Con el propósito de abundar en la investigación, el visitador ponente llevó a cabo una investigación interna, tendiente a obtener información relativa a la existencia de un diverso expediente de queja promovido por “A” o por alguna persona en su nombre en

relación a los mismos hechos, así como de la existencia de diversos estudios médicos y psicológicos que evidenciaran la afectación física y psicológica que refirió haber sufrido, o alguna Recomendación emitida por este organismo en su favor, sin obtener resultados positivos, tal y como se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2020 (visible en foja 109).

- 38.** Además de lo anterior, en fecha 12 de julio de 2018, “A” fue valorado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin que al momento de la revisión observara lesiones o cicatrices en su cuerpo, según lo estableció en su evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 17 de julio de 2018 (visible en fojas 15 a 18).
- 39.** Asimismo, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizó una valoración psicológica de “A” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo como resultado que el estado emocional del impetrante era estable y que no había indicios suficientes que demostraran que “A” se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención y custodia en la Fiscalía General del Estado, lo que resultó una vez que le fueron aplicados diversos test para detectar posibles alteraciones en su estado mental o alguna afectación traumática o cuadro de ansiedad y sobre su estado de depresión, no encontrando signos o síntomas psicológicos que revelaran alguna afectación (visible en fojas 10 a 13).
- 40.** Del análisis de estas evidencias, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para determinar que en el caso, hubieren existido violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, que hubieren sido cometidas por alguno de los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, ya que tanto de los certificados médicos que emitieron la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Fiscalía General del Estado y el Centro de Reinserción Social número 1, así como de las valoraciones médica y psicológica llevadas a cabo por

este organismo derecho humanista, no existe al menos un indicio de que agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, hubieran tenido alguna intervención que pudiera considerarse como atentatoria de los derechos humanos del quejoso, en la tarde del día 07 de abril de 2018.

41. Es por ello que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hubieren participado en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágase saber al quejoso, que esta resolución es impugnable ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

c.c.p. Quejoso, interno en el Centro de Reinserción Social número 1. Para su conocimiento.

c.c.p. Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.